

Intervención de la diputada Diana Bernabé Vega, con las iniciativas De decreto por el que se adiciona un párrafo al Artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, iniciativa de decreto por el que se adiciona la Fracción XVIII del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción II del Artículo 20 bis de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero y la iniciativa de decreto por el que se reforman la fracción X del Artículo 60; el Artículo 69; el Artículo 72; la fracción VIII del Artículo 73, la fracción II del Artículo 109, y se adiciona la fracción XI al Artículo 4 de la Ley número 464 de Educación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del punto número tres del Orden del Día, Iniciativas, como fue retirado el punto de la iniciativa inciso “a”, pasaremos al inciso “b” del punto número tres del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Diana Bernabé Vega, para que en un sólo acto haga la presentación de sus iniciativas en desahogo, contando con un tiempo de hasta quince minutos.

La diputada Diana Bernabé Vega:

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

Compañeras y compañeros diputados.

Medios de comunicación y público que nos sigue a través de las diferentes plataformas.

Me dirijo a ustedes con un firme compromiso por la salud pública de nuestra Entidad y con la responsabilidad de legislar en favor del bienestar de nuestra población. Hoy, ante esta Tribuna presento una iniciativa de reforma que busca la prohibición y regulación estricta del uso, distribución y comercialización de los vapeadores y sistemas electrónicos de administración de nicotina en nuestro Estado.

Es innegable que, en los últimos años, el consumo de estos dispositivos ha aumentado considerablemente, sobre todo entre nuestras juventudes. La Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre los graves daños a la salud derivados del uso de vapeadores, los cuales contienen sustancias altamente nocivas y generan una falsa percepción de seguridad respecto al consumo de nicotina.

Al regular los vapeadores, no sólo estamos luchando contra las adicciones sino también contra la desinformación y el lucro de intereses ajenos al bienestar colectivo.

Fieles a nuestra postura nacionalista y de protección a los más vulnerables, no vamos a permitir que las grandes corporaciones jueguen con la salud de nuestros hijos.

De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, el uso de vapeadores está relacionado con múltiples afectaciones respiratorias y cardiovasculares, además

de que estos dispositivos pueden contener sustancias tóxicas y cancerígenas. En Guerrero, no podemos permitir que nuestros jóvenes sean víctimas de estrategias de mercado que disfrazan estos productos como inofensivos, cuando la evidencia científica demuestra lo contrario.

Por ello, la presente iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como a la Ley de Salud del Estado, con el propósito de establecer de manera explícita la prohibición de la venta, distribución y promoción de estos productos en nuestra Entidad. Con esta reforma se busca:

- Proteger la salud de nuestras juventudes, evitando que sean expuestos a estos dispositivos nocivos desde edades tempranas.
- Fortalecer las atribuciones de las autoridades sanitarias del Estado, permitiéndoles regular y sancionar la comercialización de vapeadores.
- Generar conciencia sobre los riesgos del uso de estos productos, a través de campañas de información y prevención.
- Alinear nuestra legislación con la política nacional en materia de control del tabaco y vapeadores, en congruencia con la reciente reforma aprobada a nivel federal.

Esta reforma es sin duda un gran paso para consolidar el segundo piso de la cuarta transformación, así como el Plan “C”, y esta en particular fue una de las iniciativas promovidas por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador.

Este es un paso fundamental para garantizar el derecho a la salud de nuestra población y para cerrar la puerta a una industria que, bajo argumentos engañosos, busca lucrar con la salud de las y los guerrerenses.

Reafirmo mi compromiso con Morena, partido en el que he trabajado por años, reafirmo mi compromiso con la ciudadanía guerrerense para hacer valer sus derechos y reafirmo mi compromiso para defender y consolidar el Plan "C" en nuestro Estado de Guerrero.

Compañeras y compañeros legisladores, es nuestro deber proteger a nuestras futuras generaciones y asegurarles un entorno libre de riesgos para su bienestar. Les invito a respaldar esta iniciativa, convencidos de que la salud de nuestro pueblo es una prioridad innegociable.

Por todo lo ya mencionado pongo a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción Vigésima octava del artículo Quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así mismo la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción Segunda del Artículo 20 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212.

Por el derecho a una vida sana, segura y libre de adicciones, los invito a apoyar esta propuesta y dar un paso más en la construcción de un Guerrero con políticas de salud públicas, responsables y efectivas.

Muchas gracias.

Es cuanto diputado presidente.

VERSION ÍNTEGRA INCISO "B"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

C. DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

La que suscribe, **DIPUTADA DIANA BERNABE VEGA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para establecer un marco jurídico que

prohíba de manera expresa la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos electrónicos análogos y las sustancias asociadas a estos, con el fin de proteger y garantizar el derecho a la salud de las personas.

El planteamiento se sustenta en la necesidad de responder a una problemática creciente que amenaza la salud pública, derivada del uso de estos dispositivos, cuyos riesgos para la salud han sido documentados ampliamente tanto a nivel nacional como internacional, este contexto subraya la pertinencia de actualizar la legislación local para abordar los desafíos sanitarios contemporáneos y consolidar los derechos fundamentales.

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como vapeadores o sistemas alternativos de consumo de nicotina, son dispositivos que calientan líquidos generalmente compuestos por nicotina, sustancias químicas y aromatizantes, produciendo un aerosol inhalable, su consumo ha sido promovido bajo el argumento de ser una alternativa menos dañina que los productos tradicionales del tabaco; sin embargo, evidencia científica reciente desmiente tales afirmaciones.

Organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado que estos dispositivos no son inocuos, ya que contienen sustancias tóxicas y generan adicción, en el informe global sobre la epidemia de tabaquismo, la OMS destaca los graves riesgos asociados con su uso, especialmente entre adolescentes y jóvenes, quienes constituyen el grupo más vulnerable al marketing dirigido y a la disponibilidad creciente de estos productos.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por México en 2004, establece medidas concretas para reducir el consumo de

productos relacionados con el tabaco y sus derivados, en su artículo 5, se exhorta a los Estados parte a formular y aplicar políticas públicas de salud orientadas a la reducción de riesgos sanitarios, asimismo, en sus directrices, se advierte sobre la necesidad de regular y prohibir los dispositivos que puedan poner en riesgo la salud, incluidos los vapeadores.

En el marco normativo nacional, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la protección de la salud, obligando a las autoridades a implementar políticas públicas que promuevan la calidad de vida, a este respecto, la Ley General para el Control del Tabaco establece restricciones a la promoción, distribución y consumo de productos relacionados con el tabaco, ampliando recientemente estas disposiciones para incluir los cigarrillos electrónicos y similares.

A nivel estatal, la Constitución de Guerrero y su Ley de Salud reflejan compromisos similares, sin embargo, la ausencia de regulaciones explícitas que contemplen los vapeadores y dispositivos electrónicos genera un vacío normativo que debilita la capacidad de las autoridades para proteger a la población contra los riesgos asociados a estos productos.

Se destaca la importancia de presentar y aprobar esta reforma como un derecho y parte del acceso a la salud de la ciudadanía en los siguientes puntos:

La iniciativa busca actualizar el marco jurídico local para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía, en particular de los menores de edad y adolescentes, principales usuarios de vapeadores según estudios recientes, la prohibición contribuirá a prevenir problemas de salud como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y efectos adversos derivados del consumo de nicotina y sustancias tóxicas.

La evidencia muestra que los vapeadores actúan como puerta de entrada a la adicción a la nicotina, incentivando eventualmente el consumo de productos de tabaco tradicionales, en México, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) indica que el uso de vapeadores se duplica anualmente entre jóvenes, tendencia alarmante que exige intervención inmediata.

El fortalecimiento de la legislación estatal está alineado con las recomendaciones del CMCT y otras resoluciones internacionales, fortaleciendo la imagen de Guerrero como un estado comprometido con la salud pública y los derechos fundamentales.

Entidades como la Ciudad de México, Nuevo León y Baja California han implementado medidas restrictivas similares en sus legislaciones locales, con resultados positivos en la reducción del consumo de estos productos, esto establece un precedente que evidencia la viabilidad y la pertinencia de adoptar estas reformas en Guerrero.

La adición al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y la reforma del artículo 20 Bis de la Ley de Salud Estatal son medidas urgentes y necesarias, garantizarán el derecho fundamental a la protección de la salud, prohibiendo productos que representan un riesgo significativo para la población, especialmente entre los grupos más vulnerables.

Por ello, el Congreso de Guerrero tiene en sus manos la oportunidad histórica de proteger la calidad de vida de sus habitantes mediante la promulgación de esta reforma, colocando la salud pública como prioridad en su agenda legislativa.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del

Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, (VIGENTE).	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, (PROPUESTA).
<p>Artículo 5. ... De la I a la XVII... Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 5. ... De la I a la XVII... XVIII. Derecho a la protección de la salud, es el derecho que tienen las personas si hacen uso de servicios de salud para obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables. Incluye gozar del acceso a los programas y políticas públicas que me permitan alcanzar el grado máximo de salud para tener una mejor calidad de vida. Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, queda prohibida la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos electrónicos análogos, así como de sustancias tóxicas, precursores químicos y drogas sintéticas no autorizadas legalmente y que se usan en estos artefactos.</p>

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO _____**, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción XVIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

De la I a la XVII...

XVIII. Derecho a la protección de la salud, es el derecho que tienen las personas si hacen uso de servicios de salud para obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables.

Incluye gozar del acceso a los programas y políticas públicas que me permitan alcanzar el grado máximo de salud para tener una mejor calidad de vida.

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, queda prohibida la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás dispositivos electrónicos análogos, así como de sustancias tóxicas, precursores químicos y drogas sintéticas no autorizadas legalmente y que se usan en estos artefactos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.

DIP. DIANA BERNABÉ VEGA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

FUENTES CONSULTADAS

- H. Congreso de la Unión, (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Organización de las Naciones Unidas, (2024). ODS de la Agenda 2030.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 499.

VERSIÓN ÍNTEGRA INCISO “C”

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 1212.

C. DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE.

La que suscribe, DIPUTADA DIANA BERNABE VEGA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido (MORENA) de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que nos confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 1212, CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212, para establecer un marco jurídico que prohíba de manera expresa la producción, distribución, comercialización y enajenación de cigarrillos electrónicos, vapeadores, dispositivos electrónicos análogos y las sustancias asociadas a estos, con el fin de proteger y garantizar el derecho a la salud de las personas.

El planteamiento se sustenta en la necesidad de responder a una problemática creciente que amenaza la salud pública, derivada del uso de estos dispositivos, cuyos riesgos para la salud han sido documentados ampliamente tanto a nivel nacional como internacional, este contexto subraya la pertinencia de actualizar la legislación local para abordar los desafíos sanitarios contemporáneos y consolidar los derechos fundamentales.

Los cigarrillos electrónicos, también conocidos como vapeadores o sistemas alternativos de consumo de nicotina, son dispositivos que calientan líquidos generalmente compuestos por nicotina, sustancias químicas y aromatizantes, produciendo un aerosol inhalable, su consumo ha sido promovido bajo el argumento de ser una alternativa menos dañina que los productos tradicionales del tabaco; sin embargo, evidencia científica reciente desmiente tales afirmaciones.

Organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han señalado que estos dispositivos no son

inocuos, ya que contienen sustancias tóxicas y generan adicción, en el informe global sobre la epidemia de tabaquismo, la OMS destaca los graves riesgos asociados con su uso, especialmente entre adolescentes y jóvenes, quienes constituyen el grupo más vulnerable al marketing dirigido y a la disponibilidad creciente de estos productos.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por México en 2004, establece medidas concretas para reducir el consumo de productos relacionados con el tabaco y sus derivados, en su artículo 5, se exhorta a los Estados parte a formular y aplicar políticas públicas de salud orientadas a la reducción de riesgos sanitarios, asimismo, en sus directrices, se advierte sobre la necesidad de regular y prohibir los dispositivos que puedan poner en riesgo la salud, incluidos los vapeadores.

En el marco normativo nacional, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la protección de la salud, obligando a las autoridades a implementar políticas públicas que promuevan la calidad de vida, a este respecto, la Ley General para el Control del Tabaco establece restricciones a la promoción, distribución y consumo de productos relacionados con el tabaco, ampliando recientemente estas disposiciones para incluir los cigarrillos electrónicos y similares.

A nivel estatal, la Constitución de Guerrero y su Ley de Salud reflejan compromisos similares, sin embargo, la ausencia de regulaciones explícitas que contemplen los vapeadores y dispositivos electrónicos genera un vacío normativo que debilita la capacidad de las autoridades para proteger a la población contra los riesgos asociados a estos productos.

Se destaca la importancia de presentar y aprobar esta reforma como un derecho y parte del acceso a la salud de la ciudadanía en los siguientes puntos:

La iniciativa busca actualizar el marco jurídico local para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía, en particular de los menores de edad y adolescentes, principales usuarios de vapeadores según estudios recientes, la prohibición contribuirá a prevenir problemas de salud como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y efectos adversos derivados del consumo de nicotina y sustancias tóxicas.

La evidencia muestra que los vapeadores actúan como puerta de entrada a la adicción a la nicotina, incentivando eventualmente el consumo de productos de tabaco tradicionales, en México, un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) indica que el uso de vapeadores se duplica anualmente entre jóvenes, tendencia alarmante que exige intervención inmediata.

El fortalecimiento de la legislación estatal está alineado con las recomendaciones del CMCT y otras resoluciones internacionales, fortaleciendo la imagen de Guerrero como un estado comprometido con la salud pública y los derechos fundamentales.

Entidades como la Ciudad de México, Nuevo León y Baja California han implementado medidas restrictivas similares en sus legislaciones locales, con resultados positivos en la reducción del consumo de estos productos, esto establece un precedente que evidencia la viabilidad y la pertinencia de adoptar estas reformas en Guerrero.

La adición al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y la reforma del artículo 20 Bis de la Ley de Salud Estatal son medidas urgentes y necesarias, garantizarán el derecho fundamental a la protección de la salud,

prohibiendo productos que representan un riesgo significativo para la población, especialmente entre los grupos más vulnerables.

Por ello, el Congreso de Guerrero tiene en sus manos la oportunidad histórica de proteger la calidad de vida de sus habitantes mediante la promulgación de esta reforma, colocando la salud pública como prioridad en su agenda legislativa.

Por todo lo antes expuesto, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 1212**, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 1212, (VIGENTE).	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 1212, (PROPUESTA).
<p>ARTÍCULO 20 BIS. ...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;</p>	<p>ARTÍCULO 20 BIS. ...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas</p>

productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

De la III a la XIII...

Electrónicos Alternativos de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

De la III a la XIII...

Como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **DECRETO NÚMERO**_____, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 1212, PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 20 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guerrero Número 1212, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 BIS. ...

...

I...

II. Proponer al Secretario de Salud la política estatal de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud;

medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo; tabaco, **Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Electrónicos Alternativos de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN)**, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;

De la III a la XIII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. -Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.

DIP. DIANA BERNABÉ VEGA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 1212.

FUENTES CONSULTADAS

- H. Congreso de la Unión, (2025). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Organización de las Naciones Unidas, (2024). ODS de la Agenda 2030.
- H. Congreso del Estado de Guerrero, (2025). Código Penal del Estado de Libre y Soberano de Guerrero número 499.